



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso  
[i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** *Incidente de Desacato promovido por NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME, en contra de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR*  
**Radicación:** 20001-31-03-005-2019-00091-00.

**Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR., por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### II. – ANTECEDENTES.

1. La accionante manifiesta que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de julio de 2021), en el cual se le ordena que, en un término de 48 horas siguiente a la notificación de la providencia, brinde una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud impetrada por el accionante el 16 de marzo de 2021.
2. Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, requirió de manera previa al Juzgado accionado, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, asimismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.
3. La Juez titular del Juzgado Tercero Civil Municipal, Dra. CLAUERIS MORON BERMUDEZ presentó respuesta al requerimiento indicando que el proceso se encuentra archivado ya que se terminó por desistimiento tácito el día 09 de agosto de 2017, que este fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal por pérdida de competencia. El proceso fue recibido por el despacho hoy accionado y constaba de 1 cuaderno y 15 folios, y así lo demuestra la parte pasiva. De igual manera aduce que hasta la terminación del proceso desconocían la existencia de medidas cautelares toda vez que no se allegó cuaderno de las mismas. Así las cosas, exhorta la parte accionada a la señora Nubia Estela Suarez Jaime para que, de existir medidas cautelares, el competente para corroborar esta circunstancia es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.
4. Así mismo, la accionada acompaña las actuaciones ejercidas tendientes a brindarle solución a la solicitud incoada por la accionante, aportando captures de los diferentes correos electrónicos enviados.

### CONSIDERACIONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que imparta en el trámite y fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *“En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

*En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:*

- 1. A quien estaba dirigida la orden*
- 2. Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
- 3. Y, cual es el alcance de la misma*

*Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por la revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:*

- 1. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
- 2. En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de desacato (Artículos 52. Desacato. *‘La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Y Artículo 53. Sanciones penales. “ El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”. Del decreto 2591 de 1991).*

Por tanto, el trámite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR en un término de 48 horas siguiente a la notificación de la providencia, brinde una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud impetrada por el accionante el 16 de marzo de 2021.

En el presente caso, la accionante, en principio, manifiesta que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela puesto que, no ha brindado una respuesta de fondo a la petición incoada.

Empero, se evidencia que la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Dra. CLAUROS MORON BERMUDEZ, adjuntó captures demostrando todas las actuaciones adelantadas en pro de la solución a la petición, así como brindó respuesta de fondo, clara precisa, congruente, encontrándose con esto cumplido a cabalidad en fallo proferido por el Superior Jerárquico, por lo que no se configura el desacato con las consecuencias de arresto, multa, etc.

Así las cosas, estando demostrado que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2021, Juez Titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, DRA. CLAUROS MORON BERMUDEZ, ya dio cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, como quiera que ha brindado respuesta completa y de fondo y que además el proceso fue enviado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, por pérdida de competencia y por ende cualquier solicitud sobre levantamiento de medidas cautelares no son de su resorte sino del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar. Por lo tanto, se abstendrá este despacho de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE ADMITIR** el incidente de desacato seguido por **NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por las razones expuestas en la presente providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** - Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ**

SFC- AMSV

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e5f08a3b27034d326cb9eed65d0c4eec4015016a44c76796dbde05f8c8f47d1**

Documento generado en 25/11/2021 10:03:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**